

CONSTANCIA.- FEBRERO 15 de 2023.- Siendo la última hora judicial del pasado 03 de febrero venció el termino de traslado de la demanda y del llamamiento en garantía a la compañía aseguradora llamada en garantía y en oportunidad allegó memorial con 75 folios y anexos en 258 folios.- Como traslado de las excepciones de fondo formuladas por la llamada en garantía, los mismos documentos le fueron enviados a la parte demandante y a los demandados Empresa Transtambo y Danilo Sánchez Sauca (mediante sus apoderados judiciales), término que venció a la última hora judicial del pasado 14 de febrero y, no hay en el expediente digital documento alguno allegado en tal sentido.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, VEINTIUNO (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 00167

Dentro del proceso “2021-00182-00 VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL” de MARIA ELSA MUÑOZ, GEOVANNY MUÑOZ MUÑOZ, WILLIAM JAVIER MUÑOZ MUÑOZ, WILMAN MUÑOZ MUÑOZ y Otros **contra** DANILO SANCHEZ SAUCA, JOSE ALDUVAN SANCHEZ SAUCA, COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO y COMPAÑÍA DE SEGUROS LA EQUIDAD, mediante sus representantes legales, donde la precitada compañía aseguradora acude además como llamada en garantía, la entidad oportunamente contestó la demanda inicial y el llamamiento, formulando excepciones y de las mismas, surtió el traslado a sus contrapartes quienes guardaron silencio.-

Por otro lado, las demandadas y llamada en garantía (con excepción del demandado JOSE ALDUVAN SANCHEZ SAUCA) a través de sus procuradores judiciales formularon objeción al juramento estimatorio que prestó la parte demandante.

Frente a lo anterior, es menester continuar con el trámite del proceso conforme lo prescrito en el artículo 206 del Código General del Proceso:

Así los precitados demandados, en su objeción formulada contra el JURAMENTO ESTIMATORIO, manifestaron:

- LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC, OBJETÓ LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LOS PERJUICIOS por considerar que es inexacta, excesiva y errada de tasar los perjuicios. Observó que cualquier condena por concepto de indemnización de perjuicios resultaría improcedente, por no existir fundamento fáctico ni jurídico que permita endilgar responsabilidad a la compañía en este caso pero que eventualmente debe tenerse en cuenta lo siguiente:

Del lucro cesante, citó Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019- Sección Tercera del Consejo de Estado, M.P. Carlos Alberto Zambrano, de dónde se elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. Dónde la nueva posición jurisprudencial estableció que para que proceda el reconocimiento del lucro cesante se requiere que se haya solicitado en la

demanda, pues no habrá lugar a reconocimiento alguno de oficio, y adicionalmente que obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. Escenario este último que no se encuentra soportado en el plenario de cara a la solicitud que eleva el demandante por este rubro.

Añadió, por otra parte, que del ingreso base de liquidación del lucro cesante la sentencia estableció que este corresponderá a lo que devengaba la víctima en el momento en que ocurrió el daño, siempre y cuando se acredite tal circunstancia de manera fehaciente, para lo cual se tendrá en cuenta si se trata de un trabajador dependiente o independiente. Que En el primer caso deberá probarse de manera idónea el valor del salario que la persona percibía con ocasión del vínculo laboral que estaba vigente al momento de la ocurrencia del daño.

De manera similar, si la víctima era independiente será “necesario que hayan aportado, por ejemplo, los libros contables que debe llevar y registrar el comerciante y que den cuenta de los ingresos percibidos por su actividad comercial o remitir, por parte de quienes estén obligados a expedirlas, las facturas de venta, las cuales tendrán valor probatorio siempre que satisfagan los requisitos previstos en el Estatuto Tributario, o que se haya allegado cualquier otra prueba idónea para acreditar tal ingreso.”, considerando que no están acreditadas en el plenario.

Encuentra que sí existe prueba de que la señora María Elsa Muñoz era Afiliada en la E.P.S. NUEVA EPS S.A. en el régimen subsidiado para el momento del accidente, es decir, que no recibía ingresos o sus ingresos eran inferiores al mínimo, por lo que no cotizaba al sistema de seguridad social, tal como se acredita con la historia clínica aportada por los demandantes:

Observó, que los demandantes hacen referencia a una pérdida de capacidad presunta del 20%, sin embargo, no se evidencia prueba alguna de la supuesta pérdida ni la señora Muñoz ha sido calificada por ninguna autoridad competente que permita establecer siquiera si ha existido tal pérdida de capacidad laboral, por lo que resulta imposible partir de una suposición para el cálculo de una indemnización.

Concluye que la solicitud que realiza la parte actora respecto de este concepto, carece de fundamento fáctico y jurídico, de manera que, de llegarse a reconocer algún rubro por este perjuicio, se configuraría un enriquecimiento sin justa causa para la señora María Elsa Muñoz que dejaría de lado que la finalidad de la indemnización es la de resarcir los perjuicios realmente generados y no la de enriquecer el patrimonio de la actora.

- La compañía aseguradora como llamada en garantía, OBJETÓ el Juramento Estimatorio de la Demanda, por evidenciar que no hay pruebas que permitan la viabilidad del reconocimiento de las sumas que se pretenden.-

Con sustento en el Artículo 206 del CGP, señaló que la demandante deberá indicar cuando hace el juramento estimatorio:

1. Que se afirma bajo la gravedad del juramento;
2. Que se trata de juramento estimatorio;
3. El valor de cada uno de los conceptos, rubros o partidas que componen la indemnización, frutos, mejoras o compensación, en este tipo de escenarios, incluir los conceptos por perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante);
4. El valor total y;
5. Las razones que se tuvo en cuenta para cada uno de los valores asignados, exponiéndolos con precisión, claridad y con fundamento en pruebas.

De lo anterior, manifestó que no se cumple con el tercer requisito puesto que, el juramento estimatorio está inserto en el acápite cuantía y competencia), dónde se incluyó equivocadamente los perjuicios de naturaleza inmaterial, cuando es apenas evidente que la estimación razonada que debe incluirse en el mentado acápite solamente debe incluir los de naturaleza patrimonial: lucro cesante y el daño emergente.

Por tanto consideró que la estimación que se efectuó por el extremo actor es improcedente.

De otro lado, también se incumplió con el 5º. requisito, ya que si bien expone las razones por las cuales presuntamente se le causaron unos perjuicios materiales a título de lucro cesante, estas no son respaldadas con prueba suficientes

Se solicitó por la suma de \$6.495.960 por lucro cesante consolidado y de \$65.668.258 por lucro cesante futuro, aduciendo la accionante que derivan de los ingresos que dejó de percibir como resultado del accidente, a pesar de ello, no obra en el expediente dictamen de pérdida de capacidad laboral de la actora, emitido por Junta de Calificación, ni concepto médico emitido por su EPS o su ARL, que acredite la gravedad de la lesión y que esta se encuentra en una condición de salud que no le permite, ni le permitirá realizar actividades laborales en el futuro.

En la demanda se efectuó una liquidación con un porcentaje del 20% de PCL y no se observa que en el expediente se allegue dictamen.

Así como tampoco se allegó certificación laboral, contrato o ningún otro elemento documental que dé por cierto, que la accionante estaba laborando para la fecha de los hechos y que por ello dejó de percibir un ingreso como resultado del accidente.

Adicionalmente, advierte que la estimación de perjuicios realizada por la demandante adolece de serios defectos en su liquidación, como quiera que la misma se realiza sin que haya un porcentaje de pérdida de capacidad laboral acreditado, Lo que corresponde a una mera estimación, sin haber demostrado contar con el conocimiento, experticia e idoneidad para ello, en franca desatención a los parámetros normativos contemplado a partir del Artículo 142 mediante el cual se modificó el Artículo 41 de la Ley 100 de 1993.

Advierte que la operación matemática empleada en la demanda, desconoce las fórmulas matemáticas empleadas por la Honorable Corte Suprema de Justicia para la estimación económica de estos perjuicios.

Concluyó que las determinaciones de la parte actora para liquidar un perjuicio que hasta esta instancia procesal es inexistente, por cuanto no está debidamente probado, sólo revela un afán de lucro injustificado. Afirmó, que es evidente que, con las peticiones indemnizatorias por concepto de lucro cesante, indiscutiblemente la actora desea lucrarse, por no estar probado lo pedido frente al reconocimiento de tales conceptos, en el entendido que las sumas consignadas en el acápite del juramento estimatorio no obedecen a la realidad probatoria allegada al proceso, solicito ordenar la regulación de la cuantía aplicando lo dispuesto en el inciso 1º, del Artículo 206 del CGP.-

- Los demandados, DANILO SANCHEZ SAUCA y COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO, manifestaron que el JURAMENTO ESTIMATORIO solo opera para la cuantificación de los daños patrimoniales y OBJETAN el juramento estimatorio que por concepto de perjuicios de índole MATERIAL - LUCRO CESANTE DEBIDO O CONSOLIDADO Y FUTURO, la

demandante formuló por valor \$72.164.218.00, en tanto, en este evento de tránsito no hay lugar a declarar responsable civilmente a los demandados, por existir al menos, una causal excluyente de responsabilidad o CAUSA EXTRAÑA; siendo infundadas jurídicamente las pretensiones de la demanda y por los errores protuberantes en su proyección, ya que de conformidad con los hechos de la demanda y sus pretensiones, evidenció lo siguientes yerros:

El deber de indemnizar a la demandante pende de establecerse la responsabilidad civil de los demandados, demostrando cabalmente los elementos estructurales de la responsabilidad por la que demanda: HECHO, DAÑO Y NEXO DE CAUSALIDAD, ya que no es algo que surja de manera automática por el solo hecho de la ocurrencia del accidente, entonces la demandante, debe demostrar plenamente dentro del proceso, por los medios legales, pertinentes y conducentes de prueba, la relación causal entre el hecho de tránsito, las lesiones de la víctima directa y el daño o perjuicio reclamado.

Que En este caso no hay base probatoria que acredite que tal perjuicio sea susceptible de ser reconocido en este evento para la demandante y que como ha dicho, no hay responsabilidad civil de los demandados, por lo que es un absurdo plantear que se le reconozcan esas cantidades, cuando no hay certeza de su existencia y magnitud, ya que estos no se presumen.

Solicita que al prospera la OBJECION, se dé aplicación a las sanciones en contra de la demandante, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 206 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

Frente a la objeción formulada por los precitados demandados, al juramento estimatorio que prestó la demandante, atendiendo el caso particular que nos ocupa, procede a surtir el traslado de que trata el art. 206 del C. G. del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDERLE el término de 05 días a la parte demandante, para que frente a la estimación que se hizo del juramento estimatorio en la demanda, aporte ó solicite las pruebas pertinentes.-

SEGUNDO: Tener por surtido el traslado de las excepciones de fondo que incoó la Compañía aseguradora SEGUROS LA EQUIDAD llamada en garantía a la parte demandante y a los demandados DANILO SANCHEZ SAUCA y COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO, respectivamente, frente a las cuales la parte demandante en oportunidad, guardó silencio, frente a las excepciones de fondo que le formuló la llamada en garantía aseguradora SEGUROS LA EQUIDAD. Así como los demandado DANILO SANCHEZ SAUCA y COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO, frente a las excepciones de fondo que la llamada en garantía aseguradora SEGUROS LA EQUIDAD les impetró.-

TERCERO: ORDENAR allegar al expediente los documentos referidos en la constancia secretarial que antecede.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b7aa1cbea01a75e6cdbcd098539d8b424cfb65f0d85ad73a39065e8b759918**

Documento generado en 21/02/2023 01:18:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>